

MINISTERIO DE TRABAJO

7285 *ORDEN de 29 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación de Fabricantes de Pan de Toledo».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional con fecha 7 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación de Fabricantes de Pan de Toledo».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 40.023, interpuesto contra Resolución del Ministro de Trabajo confirmando Orden del mismo Ministerio de 18 de abril de 1977, en la que se disponía la inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la «Cooperativa de Consumo San Isidro», de La Guardia (Toledo), debemos confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos por ser conformes a derecho; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7286 *ORDEN de 4 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Entidad Europapel, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Entidad Europapel, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta mil quinientos nueve, interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de trece de enero de mil novecientos setenta y cinco por el Procurador don Leandro Navarro Hungría, en nombre y representación de la Entidad «Europapel, S. A.» sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7287 *ORDEN de 4 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Moscosio Jaime y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional con fecha 5 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Moscosio Jaime y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta mil trescientos ochenta y cuatro, interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco sobre interpretación del Convenio Colectivo Sindical de los Trabajadores de «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres, con reserva a los interesados de su derecho a acudir a la Jurisdicción Laboral competente para resolver la cuestión formulada ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7288 *ORDEN de 8 de febrero de 1980 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro General de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias:

Cooperativas del Campo

«Sociedad Cooperativa Agrícola Santpolenca», de San Pol de Mar (Barcelona).

Cooperativa de Consumo

«Sociedad Cooperativa San Rafael», de Casarabonela (Málaga).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

7289 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 476 el ocular filtrante para pantallas para soldadores, marca «Sehitra», referencia DIN 5, importado de la República Federal de Alemania y presentado por la Empresa «Sehitra, S. A.» de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular filtrante para pantallas para soldadores, marca «Sehitra», referencia DIN 5, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular filtrante para pantalla para soldadores, marca «Sehitra», referencia DIN 5, importado de la República Federal de Alemania, donde es fabricado por la Empresa «Deutch Spiegel Glass» (DESAG), y presentado por la Empresa «Sehitra, S. A.», con domicilio en Barcelona-15, calle Calabria, números 152-156, como elemento de protección personal de los ojos con grado de protección N = 5.

Segundo.—Cada ocular filtrante de dichas marca y referencia llevará marcada de forma permanente, y en un margen de anchura no superior a 5 milímetros, la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 476 de 23 de enero de 1980. Ocular filtrante para pantalla para soldadores, N = 5/MT-18/«Sehitra, S. A.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-18, oculares filtrantes para pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979.

Madrid, 23 de enero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

7290 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel, S. A.» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 16 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Damel, Sociedad Anónima», que fue suscrito el día 10 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre,

y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Damel, S. A.», suscrito el día 10 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 18 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial de la Empresa «Damel, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DAMEL, S. A.» Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—El Convenio regula las relaciones de trabajo en la Empresa «Damel, S. A.», dedicada a la fabricación de caramelos, gregas, y goma de mascar, a que se refiere la Ordenanza Laboral vigente para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975, y será aplicable a los centros de trabajo sitos en la ciudad de Elche, y a los constituidos por sus Delegaciones comerciales, en las localidades de Bilbao, Córdoba, Elche (Alicante), Esplugas de Llobregat (Barcelona), Granada, La Coruña, Madrid, Málaga, Mérida (Badajoz), Oviedo (Asturias), Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo (Pontevedra), Villaobispo (León), Zaragoza, Zaratona (Murcia), San Sebastián y en aquellos otros centros que en el futuro puedan crearse.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal de la Empresa, y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, quedando excluido de su ámbito únicamente las personas no comprendidas en la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de derechos y obligaciones que se pacten en el Convenio, constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones que se pacten, suponen la de la totalidad.

Art. 4.º *Exclusión de otros Convenios.*—El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concertados anteriormente entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de «Damel, S. A.». Durante su vigencia no será aplicable en «Damel, S. A.», ningún otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito y que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los centros o por personal de «Damel, Sociedad Anónima».

La Ordenanza Laboral de Alimentación se aplicará únicamente para aquellos supuestos no regulados por este Convenio.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 28 de enero de 1980 para el personal de cobro semanal, y el 1 de febrero de 1980 para el personal de cobro mensual, finalizando su vigencia el 31 de enero de 1981, y será prorrogable tácitamente por años naturales mientras no sea denunciado por alguna de las partes contratantes.

La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de determinación de su vigencia.

CAPITULO II

Legislación aplicable y condiciones más beneficiosas

Art. 6.º *Legislación aplicable.*—Tal como ha quedado indicado en los artículos precedentes, la Ordenanza Laboral de Alimentación y demás normas de carácter general, se aplicarán con carácter supletorio a lo establecido en este Convenio.

Art. 7.º *Categorías profesionales.*—A todo personal titulado que desempeñe su trabajo dentro de las especificaciones correspondientes al mismo, la Empresa lo encuadrará en la categoría adecuada a su título.

Art. 8.º *Actualización del salario al personal que se incorpora del servicio militar.*—Todo el personal que se reincorpore del servicio militar, recibirá el salario que tenía cuando causó baja, incrementado con los aumentos habidos durante el período del servicio.

Al personal que se incorpore al servicio militar obligatorio ordinario, le serán abonadas mientras dure éste, las pagas extraordinarias de julio y Navidad completas, siempre que antes de incorporarse a filas haya contraído matrimonio.

Art. 9.º *Nocturnidad.*—Al igual que en el Convenio anterior, todas las horas consideradas nocturnas por la legislación vigente serán abonadas con el complemento del 40 por 100 sobre los salarios que resultan del presente Convenio.

Art. 10. *Vacaciones.*—Para todo el personal de plantilla de la Empresa, las vacaciones comprenderán treinta días naturales a disfrutar de la siguiente forma:

Veintiún días naturales consecutivos entre los meses de julio a septiembre inclusive.

El resto para compensar posibles puentes y para Navidad. En cualquier caso se elaborará a principio de año el calendario correspondiente.

De acuerdo con las necesidades de la Empresa, el personal de mantenimiento y de Delegaciones, disfrutará las vacaciones de común acuerdo durante los meses de junio a septiembre.

Las vacaciones serán abonadas a valor puesto de trabajo medio del mes anterior, incrementando por la prima o incentivo promedio alcanzado durante los tres meses anteriores a la fecha de comienzo del disfrute de vacaciones.

Los días no laborables comprendidos en los períodos de vacaciones que serán los sábados y festivos, se abonarán sólo a salario puesto de trabajo.

La presente modalidad para el pago de vacaciones comprenderá también al personal de Delegaciones.

La citada modalidad de pago, libremente pactada, sustituirá a cualquier otra forma retributiva de las mismas, bien haya sido fijado por acuerdo, costumbre o sentencia jurisdiccional.

Art. 11. *Ayuda de economato.*—Todo empleado que preste sus servicios en esta Mercantil, tendrá una ayuda de economato de 1.317 pesetas mensuales; además, en atención a las circunstancias familiares y con el condicionamiento actualmente existente, se fija el nuevo baremo que a continuación se especifica:

Para salarios hasta 36.138 pesetas: 1.119,89 pesetas.

Para salarios hasta 42.636 pesetas: 1.054,00 pesetas.

Para salarios hasta 49.248 pesetas: 988,13 pesetas.

Para salarios hasta 55.746 pesetas: 922,28 pesetas.

Para salarios hasta 62.244 pesetas: 856,38 pesetas.

Para salarios de más de 62.244 pesetas: 790,51 pesetas.

Art. 12. *Salarios.*—Los salarios actuales quedan incrementados en el 14 por 100. Para los salarios inferiores a 29.000 pesetas el incremento será del 15 por 100.

El salario mínimo queda establecido en 30.759 pesetas.

Las primas a la producción al no incidir en su cálculo el incremento de las 3.254 pesetas contempladas en el Convenio de 1979 quedan fijadas en el 40 por 100 sobre los salarios totales para los puestos de trabajo que tenían el 44 por 100, siendo revisados los demás concedidos proporcionalmente a esta cifra.

Si el índice de precios al consumo desde 1 de enero de 1980 hasta el 30 de junio de 1980, subiera más del 6,75 por 100 después de descontar la incidencia de la subida de la gasolina de empleo directo, la diferencia se incrementará porcentualmente con carácter retroactivo desde enero de 1980.

CAPITULO III

Complementos salariales

Art. 13. *Paga de beneficios.*—La paga de beneficios correspondiente al año 1980, se hará efectiva al final del mes de marzo del año 1981 y se calculará con el 9 por 100 de la tabla salarial base que se acompaña.

Art. 14. *Pagas extraordinarias de julio y Navidad.*—Estas se abonarán sobre treinta días a razón del valor puesto de trabajo medio del mes anterior al devengo de dichas pagas, comprensivo de sueldo base, complemento personal o de puesto, y antigüedad si correspondiera.

Art. 15. *Plus de puntualidad, asistencia y permanencia (PAP).*—Al igual que en el Convenio anterior se percibirá por el personal de los centros de trabajo de José María Buck y de Fábrica de Carrús. La cuantía estará integrada por 68,40 más 34,20 pesetas.

Las 68,40 pesetas se percibirán por día efectivamente trabajado, siempre que se cumplan los requisitos de puntualidad, asistencia y permanencia de cada día.

Las 34,20 pesetas se percibirán siempre que el trabajador cumpla la puntualidad, la asistencia y permanencia durante todo el período computable, que será de quince días para el personal de cobro mensual, y para el personal de cobro semanal

se seguirá el mismo período computable, salvo en los meses de cinco semanas, en el que el primer período será de dos semanas y el segundo período de las tres semanas siguientes.

La falta de puntualidad, asistencia o permanencia de un día, dentro del período computable establecido, llevará consigo la pérdida de las 34,20 pesetas devengadas dentro del mismo período.

Art. 16. *Plus de jornada partida.*—Lo percibirá el personal de las oficinas sitas en José María Buck diariamente, a razón de cincuenta céntimos por cada cien pesetas de sueldo base más complemento personal, siempre que se trabaje en jornada partida y hasta un tope salarial de 33.500 pesetas. A partir de dicha cifra, el plus se mantendrá igual al de dicho sueldo.

El indicado plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio.

Art. 17. *Plus de mecanización.*—Lo percibirá el personal del Departamento de Proceso de Datos que trabaja como operadores, o en Perforación, y a razón de veinticinco céntimos por cada cien pesetas del sueldo y con el mismo tope salarial fijado en el artículo precedente.

Dicho plus se calculará sobre los salarios de 1 de enero de 1980.

CAPITULO IV

Beneficios asistenciales

Art. 18. *Enfermedad y accidente.*—La Empresa garantiza en esta situación, el valor puesto de trabajo integrado por el salario base, complemento personal o de puesto de trabajo y antigüedad si correspondiera del puesto de trabajo medio del mes anterior a la situación de incapacidad.

Por aplicación del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará durante el período comprendido entre el cuarto día a partir del de la baja, hasta el veinteaño día, la parte proporcional correspondiente, por lo que el empleado que se encuentre en dicha situación percibirá el 85 por 100 en vez del 100 por 100 como sucedía antes de la aplicación del citado Real Decreto.

Art. 19. *Invalidez y muerte.*—Quedan fijados los nuevos capitales en las cuantías siguientes:

Muerte natural: 560.000 pesetas.

Invalidez permanente total: 560.000 pesetas.

Muerte por accidente: 1.120.000 pesetas.

Muerte por accidente de circulación: 1.680.000 pesetas.

CAPITULO V

Antigüedad, horas extras, jornada y horario de trabajo

Art. 20. *Antigüedad.*—Los aumentos por antigüedad establecidos en la legislación vigente se abonarán a los trabajadores que les corresponda sobre la tabla de salario base que se incorpora como anexo.

Art. 21. *Horas extras.*—El cálculo de las mismas será de acuerdo con la tabla que se incorpora como anexo.

Art. 22. *Jornada y horario de trabajo.*—Continuarán las jornadas y horarios de trabajo hasta ahora vigentes, sin perjuicio de la facultad que le concede la Ley a la Empresa, para solicitar modificaciones en dichos horarios y jornadas.

CAPITULO VI

Cláusulas especiales

Art. 23. *Detención del trabajador.*—Siempre que el trabajador fuese detenido por motivos políticos o sociales preventivamente durante setenta y dos horas por Orden de Autoridad Gubernativa o Judicial, la Empresa no estimará sus ausencias como causa reiterada de inasistencia al trabajo, estándose en todo caso al fallo de la Autoridad Judicial correspondiente.

Art. 24. *Asambleas de trabajadores.*—La Empresa accede a la celebración de Asambleas de trabajadores fuera de las horas de trabajo, y en el caso excepcional y urgente necesidad se analizará la posibilidad de realizarlas dentro de la jornada laboral.

Art. 25. *Información económica.*—Periódicamente y cuando se den circunstancias que así lo requieran por incidir en el normal desenvolvimiento de la Empresa por motivaciones laborales o económicas, la Empresa informará con la necesaria amplitud a los Comités, recordando la obligación de mantener la reserva de datos y situaciones cuya publicidad puedan dañar a la misma.

Art. 26. *Faltas y sanciones.*—Mientras no sea aprobado por la Delegación de Trabajo el nuevo Reglamento de Régimen Interior, para los centros de trabajo de Elche se aplicarán los artículos referentes a faltas y sanciones de la vigente Ordenanza para las Industrias de Alimentación.

Art. 27. *Guardería.*—La Empresa ofrece los terrenos para construir una guardería laboral. El Gabinete Social colaborará en todo lo posible para dar solución a esta cuestión.

Art. 28. *Subvención disminuidos físicos o psíquicos.*—Quedó creado un fondo de 40.000 pesetas mensuales para apoyo y subvención de los hijos de trabajadores que sean disminuidos físicos o psíquicos. Para la administración de dicho fondo se cons-

tituyó una comisión integrada por los padres de los hijos afectados y el Gabinete Social.

Art. 29. *Cambio de puesto de trabajo del personal de fábrica.*—En caso de que el personal de fábrica, en puesto de trabajo valorado sea destinado a otro de valoración inferior por necesidades de producción, se respetará el valor del puesto anterior, siempre que el trabajador tuviera en el mismo una antigüedad igual o superior a seis meses, bien consecutivos o comprendidos en dos bloques de cuatro y dos meses, que serán consecutivos dentro de cada uno de dichos bloques.

En caso de cambio de miembro del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondiente a ruta de Mayor, ruta de Analista, ruta de Promotor, ruta de Detall, ruta de Exhibición y ruta de Monitor, se le mantendrán los incentivos que haya venido percibiendo en su anterior situación en el mes precedente al cambio, durante el período de adaptación al nuevo trabajo, cuya duración se establece en un mes.

Art. 30. *Revisión médica.*—La misma se amplía a análisis de contenido de sangre, de glucosa, urea y colesterol, además de efectuar un electrocardiograma.

A los empleados que tengan antecedentes cerebrales se les revisará periódicamente siempre que el Médico de la Empresa lo considere oportuno.

Art. 31. *Prima de conducción.*—Se incrementará en el 14 por 100.

Art. 32. *Licencia para matrimonio.*—El personal que contraiga matrimonio podrá disfrutar de veintidós días consecutivos de permiso, uniendo a los quince días de licencia, seis días más a cuenta del período anual de vacaciones.

Art. 33. *Jornada continuada.*—La Empresa acepta estudiar la posibilidad de la jornada continuada en todos aquellos puestos en que sea factible imponerla.

Art. 34. *Quebranto de moneda.*—El quebranto de moneda se establece con carácter definitivo durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 35. *Valoración puestos de trabajo.*—La Empresa actualizará la valoración de puestos de trabajo que hoy existe.

Art. 36. *Relaciones sindicales.*—La Empresa acepta que los trabajadores que ostenten cargos sindicales ajenos a la Empresa, dispongan de un permiso no retribuido de hasta diez días al año y tres consecutivos. También autoriza el descuento de cuotas por nómina a los Sindicatos que lo soliciten, así como la colocación de carteles y venta de libros, fuera de las horas de trabajo.

En cuanto a los derechos sindicales se aplicará la legislación vigente en cada momento, no obstante, acepta que los centros de trabajo de más de 250 trabajadores y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquél, la representación del Sindicato será ostentada por un Delegado que será trabajador de la plantilla de la Empresa.

Serán funciones del Delegado la de representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central y la Dirección de la Empresa. Podrán asistir a las reuniones de los Comités de Empresa, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de interpretación con voz y sin voto.

Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligado a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda. Tendrán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa. Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato. Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo en despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato, en materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslados de trabajadores cuando revistan carácter colectivo, o del centro de trabajo general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, así como en la implantación o revisión de sistema de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrán repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los afiliados fuera de las horas de trabajo, y en materia de reuniones ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

El Delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

Miembros del Comité.—Se podrá llevar a efecto la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso de los Delegados de personal, en uno o varios de sus componentes en los supuestos de trabajos especiales de Convenio o problemática colectiva del personal, asistencia a cursos de formación organizados por el Sindicato al que el miembro del Comité pertenezca, al Instituto de Formación u otras Entidades.

Art. 37. *Jubilación anticipada.*—En el supuesto de jubilación del personal de la Empresa a los sesenta años, ésta abonará la diferencia entre la cantidad que satisfaga la correspondiente

Mutualidad Laboral del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el salario base regulador de la jubilación que al productor le corresponda en ese momento. La cantidad que resulte quedará inamovible durante el periodo que exista hasta el momento en que el empleado decaiga de su derecho. Será causa de extinción de este derecho el que el productor cumpla la edad de sesenta y cinco años o fallezca. Este artículo será motivo de revisión en cada Convenio sin que en ningún caso queden merados los derechos adquiridos por el jubilado.

Art. 38. *Fondo de asistencia.*—Se crea un fondo social para cubrir determinados conceptos que no aparecen abonados por la Seguridad Social, como es el de gafas y otros. El citado fondo será administrado por el Comité de Empresa y Gabinete Social y se nutrirá con el importe de los descuentos de prima por defectos de calidad.

Art. 39. *Igualdad de derechos.*—La Empresa contemplará la promoción del personal femenino, sin restricciones de ninguna clase, atendiendo a la legislación vigente en cada momento.

Art. 40. *Kilometraje y ayudas económicas.*—La Empresa actualiza la tabla de kilometrajes una vez por año (agosto-septiembre) y la repercusión de la gasolina cuando se produzca la subida.

En caso de robo o accidente grave de coche propiedad de un productor de la Empresa, cuando el vehículo esté empleado con autorización de aquella de forma habitual y continuada en el desempeño del cometido del trabajador, abonará hasta el 50 por 100 del coste del vehículo o reparación en su caso, de acuerdo con la tasación pericial designada por la misma. Queda exceptuado el robo o accidente ocurrido cuando el vehículo no se emplee al servicio de la Empresa.

Art. 41. *Incentivos al personal desplazado.*—La tabla actual de incentivos correspondientes al personal desplazado, será incrementada en un 14 por 100.

Art. 42. *Comisión Paritaria interpretadora del Convenio.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio a la que se someterán obligatoriamente las partes, y estará compuesta por cuatro Vocales de la Comisión deliberante de los trabajadores y otros cuatro de la misma Comisión, por la Empresa. También se citarán para el caso de que fueran necesarios, por ausencia de los titulares, sus correspondientes suplentes.

Caso de necesitarlo, ambas representaciones podrán incorporar un Asesor y un Técnico idóneos para cualquier planteamiento que se derive de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación, son vinculantes para Empresa y trabajadores.

En caso de desacuerdo entre ambas representaciones, se elevará todo lo actuado a la autoridad que homologó el Convenio, para que proceda según las disposiciones vigentes.

Art. 43. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que se regían anteriormente cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por «Damel, S. A.», establecidas por precepto legal, jurisprudencialmente consuetudinario, Convenio Colectivo o cualquier otro medio.

En análogo sentido las condiciones económicas generales de este Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 44. *Garantía personal.* Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual.

Art. 45. *Contraprestación.*—A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Industria de Alimentación, la facultad y responsabilidad de organizar trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

No obstante, reconociendo que la Empresa la componen todos los que de una manera u otra trabajan en ella, o realizan funciones o gestiones para el mismo fin, la Dirección oír y considerará los criterios de los Comités correspondientes, en las siguientes materias:

a) Comité de fábrica: Modernización de la maquinaria empleada en el proceso de fabricación, Modificación o reestructuración de turnos de trabajo, Cambio de sistema de valoración y modificación del sistema de incentivos.

b) Comité de José María Buck; Oficinas centrales: Reestructuración de Departamentos y cambio de puestos de trabajo.

c) Delegados de personal de Delegaciones: Reestructuración general de rutas, así como el cambio de miembros del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondientes a las siguientes: Ruta Mayor, ruta de Analista, ruta de Promotor, ruta de Detall y ruta de Exhibición.

d) Asimismo la Empresa informará a los respectivos Comités y Delegados de personal del absentismo laboral, faltas de puntualidad y cualquier otra negligencia que perturbe el nor-

mal desarrollo del trabajo, con objeto de que tanto los Comités como los Delegados de personal, asuman el compromiso moral de combatir los problemas citados.

Art. 46. *Comité intercentros.*—Se crea un Comité intercentros en cuya composición intervendrán cuatro miembros del Comité del centro de trabajo de Carrús, cuatro del Comité de José María Buck, y cuatro en representación de los Delegados de personal de las distintas Delegaciones. Celebrará reuniones ordinarias semestralmente, y extraordinarias por razones urgentes y justificadas.

Art. 47. *Comisión Paritaria mediadora.*—Se crea la indicada Comisión integrada por cuatro miembros elegidos entre los componentes de los Comités y Delegados de personal a fin de entender durante la vigencia del presente Convenio de los despidos, antes de pasar a la Jurisdicción Laboral, sin que su decisión sea vinculante.

De igual forma, y en el mismo sentido, será oído en los casos de resolución del contrato de trabajo del personal mercantil, por retirada del carné de conducir.

Art. 48. *Cumplimiento de la legislación vigente.*—El presente Convenio se halla en concordancia con lo establecido en la legalidad vigente.

ANEXO 1

Tabla de salarios Convenio Empresa. Febrero 1980 a enero 1981

Categorías	Grupo cotización	Salario Convenio Mensual
Técnicos titulados:		
Licenciados	01	43.922
Médico (media jornada)	01	21.961
Técnicos	02	37.817
Jefe de Sección	03	37.817
A. T. S (tres cuartos jornada)	02	28.382
Jefe primera de Organización	01	43.922
Técnicos no titulados:		
Maestro de Taller	04	36.429
Encargado general	03	35.382
Encargado de Sección	04	34.163
Ayudante técnico	04	30.501
Auxiliar Laboratorio	07	28.089
Proceso de datos:		
Jefe de Proceso de Datos	02	40.262
Jefe de Análisis	03	38.383
Jefe de Explotación	03	38.383
Analista	03	36.429
Programador	03	31.807
Jefe de Operación	03	31.807
Operador	05	30.501
Supervisor de Perforistas	05	31.807
Perforista	07	28.089
Operador terminal	07	28.089
Administración:		
Jefa Administrativo de 1.ª	03	40.262
Jefe Administrativo de 2.ª	03	37.816
Oficial Administrativo de 1.ª	05	34.163
Oficial Administrativo de 2.ª	05	30.501
Auxiliar Administrativo	07	28.089
Aspirante Administrativo tercer año	11	21.960
Aspirante Administrativo segundo año	12	17.080
Aspirante Administrativo primer año	12	14.641
Telefonista	07	28.089
Mercantiles:		
Jefe de Ventas	03	40.262
Inspector de Ventas	04	37.816
Vendedor de Auto-Venta	05	29.660
Viajante	05	29.660
Vendedor Auto-Venta Analista	05	29.660
Obreros:		
		Diario
Oficial 1.ª Producción	08	1.017
Oficial 2.ª Producción	08	937
Oficial 1.ª Prensista	08	1.017
Oficial 2.ª Prensista	08	937
Especialista	09	882
Ayudante	09	882
Ayudanta	09	882

Categorías	Grupo cotización	Salario Convenio
Oficios auxiliares:		
Oficial 1.º Mecánico	08	1.017
Oficial 2.º Mecánico	08	937
Oficial 1.º Electricista	08	1.017
Oficial 2.º Electricista	08	937
Ayudante oficios varios	09	882
Aprendiz mayor de 18 años	11	829
Aprendiz de tercer año	11	569
Aprendiz de segundo año	12	490
Aprendiz de primer año	12	408
Chófer de 1.º	08	1.017
Chófer de 2.º	08	937
Carpintero de 1.º	08	1.017
Carpintero de 2.º	08	937
Subalternos:		
Personal de limpieza	10	882
Mozo-Almacenero-Repartidor	06	905
Repartidor-Chófer	06	905
Almacenero de 1.º	06	1.017
Almacenero de 2.º	06	937
Mozo de Almacén	06	882
Vigilante	06	882
Ordenanza	06	882

ANEXO 2

Nuevo salario/día puesto de trabajo

Puesto	Nuevo salario/día	Nuevo salario/hora	Puesto	Nuevo salario/día	Nuevo salario/hora
06	684,41	85,56	207	1.321,92	165,24
137	924,17	115,53	208	1.327,71	165,97
159	1.052,83	131,61	211	1.345,11	168,14
171	1.113,23	139,16	212	1.350,90	168,87
172	1.119,02	139,88	216	1.374,09	171,77
175	1.136,42	142,06	218	1.385,68	173,21
178	1.153,81	144,23	219	1.391,46	173,94
181	1.171,20	146,40	220	1.397,25	174,68
183	1.182,80	147,85	225	1.426,27	178,29
185	1.194,39	149,30	229	1.449,45	181,19
186	1.200,18	150,03	230	1.455,24	181,91
187	1.205,98	150,75	231	1.461,05	182,64
188	1.211,77	151,48	238	1.501,82	187,71
189	1.217,58	152,20	239	1.507,62	188,43
190	1.223,37	153,93	240	1.513,41	189,16
192	1.234,96	154,37	243	1.530,81	191,33
195	1.252,36	156,55	245	1.542,20	192,78
196	1.258,15	157,27	248	1.589,59	194,95
199	1.275,55	159,45	252	1.582,78	197,85
200	1.281,34	160,17	253	1.588,58	198,58
202	1.282,93	161,62	263	1.646,55	205,82
205	1.310,33	163,80	283	1.762,45	220,32

Precio hora extra puesto de trabajo

Puesto	Precio hora extra diurna	Precio hora extra nocturna	Puesto	Precio hora extra diurna	Precio hora extra nocturna
06	179,65	251,52	207	347,00	485,80
137	242,59	339,63	208	348,52	487,93
154	288,88	378,16	211	353,09	494,32
159	276,36	386,91	212	354,61	496,45
171	292,22	409,11	216	360,69	504,97
172	293,74	411,23	218	363,74	508,23
175	298,31	417,63	219	365,26	511,36
178	302,87	424,02	220	366,78	513,50
181	307,44	430,41	225	374,39	524,15
183	310,48	434,67	229	380,48	532,67
185	313,52	438,93	230	382,00	534,80
186	315,04	441,06	231	383,52	536,93
187	316,56	443,19	238	394,17	551,84
188	318,08	445,32	239	395,69	553,97
189	319,61	447,46	240	397,21	556,10
190	321,13	449,58	243	401,78	562,49
192	324,17	453,84	245	404,82	566,75
195	328,74	460,24	248	409,39	573,14
196	330,26	462,37	252	415,47	581,64
199	334,83	468,76	253	417,00	583,80
200	336,35	470,89	263	432,21	605,10
202	339,39	475,15	283	462,65	647,71
205	343,96	481,54			

Incremento del precio de la hora extra diurna correspondiente al concepto antigüedad

Categorías	Trienios antigüedad y porcentajes correspondientes									
	1 %	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 o más 60 %
Oficial 1.º Producción	16,01	32,03	48,05	64,07	80,08	96,10	112,12	128,14	144,15	160,17
Oficial 2.º Producción	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Oficial 1.º Prensa	16,01	32,03	48,05	64,07	80,08	96,10	112,12	128,14	144,15	160,17
Oficial 2.º Prensa	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Especialista	13,89	27,78	41,67	55,56	69,45	83,34	97,23	111,12	125,02	138,91
Ayudante	13,89	27,78	41,67	55,56	69,45	83,34	97,23	111,12	125,02	138,91
Ayudante 1.º	16,01	32,03	48,05	64,07	80,08	96,10	112,12	128,14	144,15	160,17
Oficial 1.º Mecánico	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Oficial 2.º Mecánico	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Oficial 1.º Electrico	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Oficial 2.º Electrico	13,89	27,78	41,67	55,56	69,45	83,34	97,23	111,12	125,02	138,91
Ayudante Oficios varios	13,05	26,11	39,16	52,22	65,28	78,33	91,39	104,45	117,50	130,56
Aprendiz mayor de 18 años	8,96	17,92	26,88	35,84	44,80	53,76	62,72	71,68	80,65	89,61
Aprendiz 3.º año	7,71	15,43	23,15	30,86	38,58	46,30	54,02	61,73	69,45	77,17
Aprendiz 2.º año	6,42	12,85	19,27	25,70	32,13	38,55	44,98	51,40	57,83	64,26
Aprendiz 1.º año	16,01	32,03	48,05	64,07	80,08	96,10	112,12	128,14	144,15	160,17
Chófer de 1.º	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Chófer de 2.º	16,01	32,03	48,05	64,07	80,08	96,10	112,12	128,14	144,15	160,17
Carpintero de 1.º	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Carpintero de 2.º	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Personal de limpieza	13,89	27,78	41,67	55,56	69,45	83,34	97,23	111,12	125,02	138,91
Repartidor Chófer	14,25	28,50	42,76	57,01	71,26	85,52	99,77	114,02	128,28	142,53
Almacenero de 1.º	16,01	32,03	48,05	64,07	80,08	96,10	112,12	128,14	144,15	160,17
Almacenero de 2.º	14,75	29,51	44,27	59,03	73,78	88,54	103,30	118,06	132,81	147,57
Vigilante	13,89	27,78	41,67	55,56	69,45	83,34	97,23	111,12	125,02	138,91

El precio de la hora extra nocturna, teniendo en cuenta los distintos trienios de antigüedad, se calcula incrementando en un 40 por 100 el precio de la hora extra diurna, con antigüedad incluida.

Incremento del precio de la hora extra diurna correspondiente al concepto antigüedad para las Delegaciones

Trienios y porcentajes	Valor de antigüedad
1.º, 8 %	0,00875 (8 % Salario Convenio)
2.º, 12 %	0,00875 (12 % Salario Convenio)
3.º, 18 %	0,00875 (18 % Salario Convenio)
4.º, 24 %	0,00875 (24 % Salario Convenio)
5.º, 30 %	0,00875 (30 % Salario Convenio)
6.º, 36 %	0,00875 (36 % Salario Convenio)
7.º, 42 %	0,00875 (42 % Salario Convenio)
8.º, 48 %	0,00875 (48 % Salario Convenio)
9.º, 54 %	0,00875 (54 % Salario Convenio)
10.º o más, 60 %	0,00875 (60 % Salario Convenio)

Precio hora extra mensual

Sueldo	Precio hora extra diurna	Precio hora extra nocturna	Sueldo	Precio hora extra diurna	Precio hora extra nocturna
30.759	269,14	376,80	40.926	358,10	501,34
30.875	270,16	378,22	41.852	366,21	512,69
31.343	274,25	383,95	41.969	367,23	514,12
31.578	276,31	386,83	42.200	369,25	516,95
31.694	277,32	388,25	42.433	371,29	519,80
32.162	281,42	393,98	42.664	373,31	522,63
32.397	283,47	396,86	43.244	378,39	529,74
32.630	285,81	399,72	43.359	379,39	531,15
32.747	286,54	401,15	43.708	382,44	535,42
32.864	287,56	402,58	44.404	388,53	543,95
32.981	288,58	404,02	44.751	391,57	548,20
33.158	290,13	406,19	45.099	394,62	552,46
33.214	290,62	406,87	45.794	400,70	560,98
33.274	291,15	407,80	46.608	407,80	570,92
33.822	294,19	411,87	46.838	409,83	573,77
33.853	296,21	414,70	47.070	411,86	576,61
33.969	297,23	416,12	47.534	415,92	582,29
34.084	298,23	417,53	48.113	420,99	589,38
35.244	308,39	431,74	48.346	423,03	592,24
35.476	310,41	434,58	48.577	425,05	595,07
35.593	311,44	436,01	48.809	427,08	597,91
36.055	315,48	441,87	49.737	435,20	609,28
36.172	316,50	443,10	50.201	439,28	614,96
36.288	317,52	444,53	51.591	451,42	631,99
36.403	318,52	445,93	51.939	454,47	636,25
36.519	319,54	447,36	52.172	456,51	639,11
36.752	321,58	450,21	53.098	464,61	650,45
37.100	324,63	454,48	53.215	465,63	651,88
37.215	325,63	455,88	53.331	466,65	653,30
37.563	328,68	460,15	53.794	470,70	658,97
38.259	334,77	468,67	54.258	474,76	664,66
38.374	335,77	470,08	55.069	481,85	674,59
38.607	337,81	472,94	55.302	483,89	677,45
38.775	339,28	474,99	56.345	493,02	690,23
39.302	343,89	481,45	56.693	496,06	694,49
39.418	344,81	482,87	57.969	507,23	710,12
39.650	346,94	485,71	58.431	511,27	715,78
39.766	347,95	487,13	58.780	514,32	720,05
39.881	348,96	488,54	59.476	520,41	728,58
40.230	352,01	492,82	60.402	528,52	739,92
40.578	355,06	497,08			

En el caso de percibir antigüedad, el precio de la hora extra, vendrá dado:

$PHE = 0,00875 (\text{Salario mes} + \text{antigüedad})$

Precio hora extra en Delegaciones

Salario base comp. personal	Precio	Salario base comp. personal	Precio
29.940,48	261,979	37.447,97	327,870
30.876,12	270,168	37.795,78	330,713
31.110,03	272,213	38.027,66	332,742
32.045,87	280,400	38.955,18	340,858
32.810,45	287,091	40.114,54	351,002
33.098,26	289,610	41.621,74	364,190
33.969,83	297,236	43.244,87	378,393
34.085,77	298,250	44.752,06	391,581
35.013,28	306,366	46.491,13	406,797
35.129,21	307,381	47.998,33	419,985
35.361,09	309,410	49.621,46	434,188
35.824,84	313,467	51.244,59	448,390
36.404,53	318,540	52.751,79	461,578
36.636,41	320,569		

El personal de Delegaciones que cobre horas y perciba prima, se le incrementará el valor de aquéllas en la cantidad que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0058139 por el importe de la mencionada prima.

ANEXO 3

Categorías	Comida	Cena	Pernocta	Total
Vendedores, Vendedor Autoventa, Promotor Vendedor de Mayor, Vendedor Autoventa Analista, Auxiliar Administrativo, Oficial 2.º Administrativo, Ayudante de Oficios varios, Mozo de Almacén, Ordenaza, Repartidor, Almacenero y Mecánico.	450	300	850	1.600
Oficial de 1.º Administrativo, Jefe de Administración y Jefe de Ventas ...	570	380	1.085	2.035
Delegados	610	400	1.160	2.170

ANEXO 4

Prima de conducción

Con el fin de premiar la adecuada y correcta conducción, así como la conservación, mantenimiento y limpieza tanto interior como exterior de los vehículos que integran el parque móvil de la Empresa, se mantiene la denominada prima de conducción que se abonará al personal citado en el artículo 32 del presente Convenio.

Son condiciones para el percibo de la prima:

- a) Efectuar un recorrido mensual con vehículo de la Empresa superior a 500 kilómetros.
- b) No haber sufrido accidente de tráfico imputable al posible percceptor de la prima.
- c) No haber sido sancionado por infracción del Código de la Circulación.
- d) No haber sufrido el vehículo averías debidas a un comportamiento doloso o negligente.
- e) Mantener en las debidas condiciones de cuidado y limpieza el vehículo, sus accesorios y repuestos.

La cuantía se establece en:

- 342 pesetas mes en el supuesto de conducir vehículo tipo «Citroën A K», «Minis» o similares.
- 1.140 pesetas mes en el supuesto de conducir vehículos tipo «D. K. W.», «Avia» o similares.

7291

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, S. A.» (SINTEL).

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito entre la Empresa «Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, S. A.» (SINTEL), y sus trabajadores, de ámbito interprovincial, y

Resultando que con fecha 12 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de referencia, suscrito por las partes con fecha 28 de febrero de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, habiéndose reconocido las partes mutuamente su representación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, S. A.» (SINTEL), suscrito el día 28 de